

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-036/2018

ACTOR: PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARLENE ARISBE
MENDOZA DÍAZ DE LEÓN.

Morelia, Michoacán, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA, que revoca el acuerdo del ocho de junio de dos mil dieciocho¹ emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán² mediante el cual desechó de plano la queja presentada dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-83/2018.

1. Antecedentes³

1.1. Presentación de queja. El cinco de junio, el ciudadano Epifanio Garibay Arroyo, ostentándose con el carácter de representante propietario del partido MORENA, ante el Consejo Electoral del Distrito XI, Morelia Noreste,⁴ del IEM, presentó queja en contra del candidato a diputado local por dicho distrito

¹ Todas las fechas posteriores corresponden al dos mil dieciocho.

² En adelante IEM.

³ Se advierten del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente.

⁴ En adelante Consejo Distrital.

Olivio López Mújica, así como del Partido Revolucionario Institucional (fojas 32 a 35).

1.2. Acuerdo de desechamiento. El ocho de junio, el Secretario Ejecutivo del IEM, emitió acuerdo mediante el cual desechó de plano la queja interpuesta, por estimar que el promovente no exhibió los documentos necesarios para acreditar la personería con la que se ostentó. Dicho proveído, fue notificado al quejoso el catorce de junio posterior, mediante notificación personal, en el domicilio que señaló para tal efecto, realizada por funcionario autorizado por el Secretario Ejecutivo del IEM (fojas 36 a 38).

2. Trámite del medio de impugnación.

2.1. Recurso de apelación. Inconforme con el acuerdo anterior, el dieciocho de junio, Epifanio Garibay Arroyo, ostentándose con el carácter de representante del partido MORENA, ante el Consejo Distrital, interpuso medio de impugnación que denominó recurso de revisión (fojas 7 a 11).

2.2. Publicitación. El mismo día, el Secretario Ejecutivo del IEM, fijó la cédula de publicitación correspondiente, por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual no comparecieron terceros interesados (fojas 18, 61 a 63).

2.3. Recepción del medio de impugnación y turno a ponencia. El veintidós de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEM-SE-3294/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del IEM, mediante el cual remitió el expediente formado con motivo del medio de impugnación de referencia. Consecuentemente, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrar el expediente en el Libro de Gobierno

como recurso de apelación **TEEM-RAP-035/2018** por ser éste la vía idónea y lo turnó a la Ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos previstos en el precepto 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado⁵ (fojas 41 y 42).

2.4. Radicación. El veintitrés de junio se emitió proveído mediante el cual se radicó el expediente (fojas 43 a 45).

2.5. Integración de constancias y requerimiento. El veinticinco de junio, se tuvieron por recibidas copias certificadas de diversas constancias referentes al expediente en el que se actúa, que obran en el expediente TEEM-RAP-35/2018. Asimismo, mediante acuerdo de la misma fecha se requirió a la autoridad responsable que informara sobre la personería del promovente, lo que cumplimentó al día siguiente (fojas 49, 55, 56 y 81).

2.6. Admisión y cierre de instrucción. El veintiocho de junio se admitió el medio de impugnación; asimismo al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución (fojas 82 y 83).

3. Competencia

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación que se promueve contra el acuerdo de desechamiento que dictó el

⁵ En adelante Ley de Justicia.

Secretario Ejecutivo del IEM, respecto de la queja presentada dentro de un procedimiento especial sancionador.⁶

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado; así como 5, 51, fracción I, y 52, de la Ley de Justicia.

4. Causales de improcedencia

En el presente medio de impugnación, no se advierte de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia que impida el estudio del asunto, ni tampoco se invocó por la autoridad responsable.

5. Requisitos del medio de impugnación

La demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en los dispositivos jurídicos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I y 53, fracción I, de la Ley de Justicia, como a continuación se demuestra.

5.1. Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días establecido en el precepto 9 de la Ley de Justicia, toda vez que, el acuerdo impugnado se emitió el ocho de junio, no obstante, éste fue notificado de forma personal al quejoso, el catorce de junio siguiente, en el domicilio que señaló para tal efecto, por funcionario autorizado por el Secretario Ejecutivo del IEM y el medio de impugnación se

⁶ Jurisprudencia J.4.P 001/08, "ACTOS EMITIDOS POR EL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN, SON SUCEPTIBLES DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN", Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

presentó el dieciocho de junio, de donde se deduce que su interposición fue oportuna.

5.2. Forma. Los requisitos formales se encuentran satisfechos, toda vez que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma del actor, el carácter con el que comparece; también señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizó a quien en su nombre y representación las podía recibir; se identificó tanto el acuerdo impugnado, como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que en su concepto se le causan, los preceptos presuntamente violados y ofrece pruebas.

5.3. Legitimación. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, fracción I, 15, fracción I, inciso a), y 53, fracción I, de la Ley de Justicia, ya que lo hace valer el partido MORENA, a través de Epifanio Garibay Arroyo, quien se ostenta como representante propietario de ese partido, ante el Comité electoral del distrito XI, con cabecera en Morelia Noreste.

5.4. Personería. Este tema será analizado en el estudio de fondo, toda vez que se encuentra relacionado con la litis planteada.

5.5 Interés jurídico. Se tiene por acreditado el interés jurídico, porque el partido promovente, impugna el acuerdo del Secretario Ejecutivo del IEM, mediante el cual desechó de plano la queja que interpuso dentro del procedimiento especial sancionador

identificado como IEM-PES-83/2018.

5.6. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del acuerdo que se recurre no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia que deba agotarse previo a la interposición del presente recurso de apelación.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, lo conducente es entrar al estudio de fondo del acto impugnado.

6. Agravios

Del análisis integral del escrito de demanda se advierten los siguientes agravios:⁷

a) Resulta indebido no reconocer la personería, no obstante que la misma autoridad electoral responsable tiene acreditado dicho carácter desde el veintitrés de marzo, y que además tomó protesta ante el Comité Distrital el veinticuatro siguiente, por lo que resulta ilógico volver a acreditarlo.

b) Que el IEM cuenta con las solicitudes de los partidos políticos para reconocer a sus representantes, y al dar la indicación a sus Consejos Distritales de que se les tome protesta, es que se tiene

⁷ Análisis que se hace conforme al criterio contenido en las siguientes jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: 4/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17; 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, p.5.

el carácter debidamente reconocido ante el IEM y sus Consejos Distritales.

c) La responsable, en todo caso, no realizó prevención para que en el término de veinticuatro horas se subsanara alguna omisión o requisito de la queja, antes de desecharla de plano y dejarlo en estado de indefensión.

d) Con motivo de lo anterior, es que considera que el acuerdo impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Dado la íntima relación que sobre el tema guardan, los agravios enunciados, serán estudiados de forma conjunta, sin que ello cause perjuicio al recurrente.⁸

Lo anterior, resulta **fundado y suficiente para revocar el acuerdo de desechamiento** emitido por el Secretario Ejecutivo del IEM, tal como se expone a continuación.

En efecto, el acuerdo impugnado descansa en esencia en el sentido de que la manifestación del denunciante de ser representante del partido MORENA frente al IEM, no constituye elemento suficiente para acreditar el carácter que ostentó en el procedimiento especial sancionador, toda vez que los artículos 257, apartado c), y el 240, apartado III, del Código Electoral, refieren como requisito de la queja o denuncia, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

Asimismo señaló que, el numeral 22, del Reglamento para la tramitación y sustanciación de quejas y denuncias del IEM,

⁸ Ello, de conformidad con la jurisprudencia de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.

establece la prerrogativa de los partidos políticos de presentar quejas o denuncias por conducto de sus representantes, tomando en consideración que deberán exhibir los documentos atinentes para acreditar la personería.

En razón de ello, consideró que el quejoso no aportó los elementos necesarios para la sustanciación del procedimiento, al no acreditar el carácter con el que compareció, por lo cual con fundamento en el dispositivo 257, desechó de plano la queja presentada, sin mediar prevención alguna.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que la autoridad responsable actuó de forma incorrecta al desechar de plano la queja referida, toda vez que se encuentra acreditado que el promovente es representante del partido MORENA, ante el referido Consejo Distrital del IEM, de conformidad con las siguientes constancias:

a) Oficio IEM-CPyPP-1257/2018, de veinticinco de junio, signado por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEM, donde señala que el ciudadano referido se encuentra debidamente acreditado con tal carácter (foja 76).

b) Copia certificada del oficio IEM-CPYPP-0839/2018, de veintitrés de marzo, signado por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEM, en el que informa al Presidente del Comité Morelia, Noreste, la acreditación ante dicho órgano, del ciudadano enunciado (foja 77).

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 16, fracción I, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia, al ser expedidas por el Secretario Ejecutivo del

IEM, quien cuenta con atribuciones para ello.

En este tenor, es importante precisar que la personería es la facultad que tiene una persona de iniciar un procedimiento jurisdiccional a nombre y representación de otro; y ciertamente los preceptos normativos que rigen el procedimiento especial sancionador, requieren que quien promueva a nombre de otro, en el caso, de un partido político, adjunte los documentos que así lo acrediten, ello, para tener certeza de que se trata de persona facultada.

No obstante, exigir tal requisito a representantes de partidos acreditados ante el IEM, ya sea ante el Consejo General, Consejos Distritales o Municipales, resulta indebido.

Ello es así, porque de conformidad con el artículo 27 del Código Electoral los registros de los representantes de los partidos políticos ante los consejos electorales de comités distritales o municipales y, en su caso, las sustituciones de los mismos, se presentan ante el Consejo General.

De tal manera que, al llevarse en el IEM⁹ los registros de los representantes de partido acreditados ante los diversos consejos distritales, el Secretario Ejecutivo tenía la forma de verificar si en efecto, el compareciente contaba o no, con la calidad que se ostentaba, lo que no aconteció, toda vez que el desechamiento versó únicamente en el incumplimiento formal del requisito.

⁹ Código Electoral. Artículo 42. “El Director Ejecutivo de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, tiene las siguientes atribuciones: ... XV. **Llevar el libro de registro** de los directivos de los partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto, dirigentes de las agrupaciones políticas locales, aspirantes a candidatos, candidatos, **así como representantes ante los órganos electorales...**”.

Inobservando lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del IEM, que textualmente señala:

“Artículo 23. En el caso de los representantes de las personas morales o de los partidos políticos que no acrediten su personería por medio de su representante legal y/o apoderado jurídico, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Para el caso de los representantes de los partidos políticos registrados ante el Consejo General y ante los Consejos Distritales o Municipales del Instituto, no será exigible acreditar su personería.”

(Lo resaltado es propio).

De igual forma, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXXIV/2011, de rubro: **“PERSONERÍA. LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRARLA AL PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL FEDERAL”**.¹⁰

De modo que, el desechar de plano una queja porque el promovente no adjuntó los documentos de la personería que ostenta, cuando ésta se tiene reconocida y acreditada ante la misma autoridad administrativa electoral que instruye el procedimiento, se traduce en una interpretación que obstaculiza el acceso a la justicia.

Ahora bien, en caso de que la autoridad administrativa hubiese tenido elementos suficientes para presumir una situación fuera de lo ordinario¹¹ que le generara dudas fundadas acerca de la

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 68 y 69.

¹¹ Por ejemplo duda fundada de que la firma pertenezca al promovente.

identidad del denunciante, ésta pudo emitir una prevención donde lo requiriera.

Lo que encuentra sustento, además, en la tesis de jurisprudencia 42/2002, de rubro “PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE”.¹²

Acorde con todo lo razonado, el acuerdo impugnado resulta indebidamente fundado y motivado, por lo que la determinación de desechamiento de la queja presentada por el recurrente no se encuentra justificada, y lo que procede es su revocación.

7. Efectos

En consecuencia, al resultar fundados los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, para que, de forma inmediata, el Secretario Ejecutivo del IEM, en ejercicio de sus atribuciones, tenga por reconocida la personería del quejoso, y de no advertir causal de improcedencia distinta a la que fue materia de esta ejecutoria, se pronuncie sobre las medidas cautelares solicitadas, admita la queja presentada por el actor, y determine lo conducente.

La autoridad responsable deberá informar el cumplimiento de lo ordenado en el presente fallo, dentro del plazo de veinticuatro horas a que esto ocurra.

8. Resolutivo

¹² Consultable en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 50 y 51.

Único. Se revoca el acuerdo de desechamiento dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador IEM-PES-083/2018, para los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la parte actora; **por oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como los numerales 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas, con siete minutos, del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública lo aprobaron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, *-quien fue ponente-*, Salvador Alejandro Pérez Contreras, y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firmas que obran en la presente página y en la anterior, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, dentro del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-036/2018, la cual consta de catorce páginas, incluida la presente. Conste.